

DECRETO No. 174

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República reconoce la seguridad jurídica como una condición resultante del ordenamiento jurídico que genera una garantía inalienable para los derechos fundamentales de las personas en El Salvador.
- II. Que es responsabilidad tanto de las entidades públicas, privadas, así como de las personas naturales y jurídicas materializar el principio de máxima publicidad a través de la divulgación en medios impresos tal y como lo establecen la diversa legislación en nuestro país.
- III. Que es de vital importancia reconocer los mecanismos que dan seguridad jurídica en los procesos o diligencias judiciales o administrativas a las partes, siendo las publicaciones impresas en diarios de mayor circulación o Diario Oficial los medios tradicionalmente utilizados para garantizar los derechos de terceros en la vía judicial o administrativa.
- IV. Que el acelerado incremento y desarrollo de las tecnologías de la información y comunicaciones conlleva a que consideremos nuevas opciones para dar cumplimiento al principio de publicidad.
- V. Que a pesar de las ventajas en alcance de la publicidad en medios digitales sobre los impresos se mantiene sin alternabilidad para el sector público, instancias de los tres poderes del Estado, instituciones autónomas, descentralizadas y municipalidades, así como para las personas jurídicas y naturales que inicien, tramiten o finalicen un proceso o diligencia judicial o administrativa, en virtud de cumplir con los principios de máxima publicidad y transparencia ya establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública así como la Ley de Notariado y otras disposiciones legales que regulen dichos sectores.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Christian Reynaldo Guevara Guadrón, Marcela Balbina Pineda Erazo, Raúl Neftalí Castillo Rosales, Cruz Evelyn Merlos Molina y Héctor Enrique Sales Salguero.

DECRETA, la siguiente:

**LEY ESPECIAL REGULADORA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS
DE DERECHO PRIVADO DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**

Objeto de la ley

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto facilitar a las personas el cumplimiento de la obligación legal de dar publicidad a distintos actos o hechos con consecuencias jurídicas, realizados por los particulares que se encuentran establecidos en diferentes leyes secundarias vigentes en el país.

Definiciones

Art. 2.- Para los efectos de esta ley, se comprenderá por:

- a. **Principio de Publicidad:** Se entenderá como la obligación expresa, establecida en leyes secundarias, de dar a conocer hechos y actos jurídicos a personas que puedan sustentar algún interés legítimo en ellos.
- b. **Principio de Seguridad jurídica:** Se entenderá como la certeza que el Estado brinda a cada persona acerca de que su situación jurídica no será modificada sino con apego a los procedimientos regulares y mediante la intervención de autoridad competente, ambos previamente establecidos por la ley.
- c. **Medios tecnológicos, digitales o virtuales:** Se entenderá como aquellos medios de comunicación que utilizan las tecnologías de la información y la comunicación para publicar y difundir contenido.
- d. **Medio de comunicación digital:** Se entenderá como aquel medio de comunicación debidamente registrado ante autoridad competente, que utiliza las tecnologías de la información y la comunicación para comunicar o difundir al público informaciones u opiniones a través de la red informática mundial denominada como internet.
- e. **Periódico digital:** Se entenderá como aquel medio de comunicación electrónico especializado en periodismo debidamente registrado ante autoridad competente, que utiliza las tecnologías de la información y la comunicación para elaborar, investigar, construir, publicar y difundir contenidos periodísticos.
- f. **Sitio web institucional:** Se entenderá como el sitio o página web oficial que pertenece a una organización o institución pública o privada, que contiene información sobre su estructura organizativa, actividades que realiza, ámbitos que se pretenden promover y servicios que se ofrecen a la población.
- g. **Redes sociales:** Se entenderá como la estructura o comunidad virtual que hace uso de medios tecnológicos y de la comunicación para acceder, establecer y mantener algún tipo de vinculación mediante el intercambio de información.

Ámbito de aplicación

Art. 3.- La presente ley será aplicable a todas las personas naturales o jurídicas, sujetas del derecho privado, que a partir de determinada regulación legal ya existente, tengan la obligación de publicar hechos y actos jurídicos en medios escritos impresos de circulación nacional, para efectos de hacer pública determinada información que por su naturaleza o característica deba ser de conocimiento general de la población.

Quedan excluidas de la presente ley, en virtud del orden público, todas las publicaciones que expresamente deban realizarse en el Diario Oficial, por personas naturales o jurídicas, las cuales deberán seguir siendo publicadas según lo establecido en las normativas que así lo exigen.

Uso de tecnologías de la información y la comunicación

Art 4.- Para cumplir con la obligación de publicación a la que se hace referencia en el inciso primero del artículo que precede, se faculta a las personas obligadas a hacer uso de los medios tecnológicos, digitales o virtuales que se encuentren disponibles, siempre y cuando estos cumplan debidamente con la función de publicar, comunicar o divulgar la información de interés general a la población, y de conformidad a las condiciones establecidas en la presente ley.

Potestad de publicación

Art. 5.- Se faculta expresamente el uso de medios tecnológicos para el cumplimiento de la finalidad de divulgación a la que el ordenamiento jurídico haga referencia, para lo cual será potestad del obligado decidir si, para estos efectos, utiliza medios escritos impresos de circulación nacional u otras plataformas de comunicación digital con igual o mayor cobertura o alcance digital en la población, tales como medios de comunicación digital, periódicos digitales o sitios web institucionales, siempre que las entidades, personas naturales o jurídicas que

presten este servicio, se encuentren debidamente inscritas en el registro de contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

Una vez que las publicaciones se hayan realizado según lo referido en el inciso anterior, podrán también ser divulgadas o difundidas por los obligados en otros medios tecnológicos, digitales o virtuales, incluidas las redes sociales, siendo necesario que se publique el enlace o enrutamiento hacia la publicación original para efectos de garantizar la veracidad de la publicación mediante la verificación en el sitio oficial.

Veracidad de la publicación

Art 6.- El cumplimiento de esta regulación estará sujeto al conocimiento de la autoridad respectiva, de conformidad con la normativa que especialmente ha determinado la obligación de publicación. Para tal efecto, la autoridad encargada dejará constancia de haber verificado el cumplimiento material de la divulgación efectuada por cada persona natural o jurídica obligada, estableciendo además los mecanismos que garanticen la veracidad de la publicación.

En el caso que esta obligación se encuentre vinculada con la acreditación de esa condición frente a terceros, bastará para efectos de cumplimiento, la presentación de la evidencia de la publicación ante la autoridad correspondiente, a la que deberá anexarse declaración jurada ante notario autorizado, que certifique la información confrontada entre la forma impresa y el soporte digital que se ha utilizado para fines de publicación.

Derogatoria de exclusividad

Art 7.- Quedan derogadas en las leyes secundarias vigentes, exceptuándose las contenidas en el artículo 5 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, las disposiciones que establezcan un carácter de exclusividad de realizar publicaciones mediante la utilización de medios escritos impresos de circulación nacional; siendo potestad del obligado el uso de esos medios u otros en formato digital de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la presente ley.

De las publicaciones

Art. 8.- En lo concerniente a los requisitos de contenido, ocasiones y frecuencia con que se deben realizar las publicaciones establecidas para los efectos pertinentes en cada normativa, se mantienen vigentes todos los aspectos que a la fecha se refieran, establezcan, desarrollen o señalen las regulaciones secundarias que las ordenan.

De las publicaciones estatales

Art. 9.- Quedan excluidas de la presente ley, todas las instituciones del sector público, instancias de los tres poderes del Estado, instituciones autónomas, descentralizadas, y las municipalidades, quienes seguirán cumpliendo con los principios de publicidad ya establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y cualquier otra disposición legal que regule a dichos sectores.

Vigencia

Art. 10. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cinco días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

PUBLIQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA.

